

INFORME N° 074-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta por la configuración de las infracciones tipificadas en el inciso c) del artículo 197 e inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas por no transmitir la información o proporciona la documentación necesaria para regularizar el despacho anticipado de importación para el consumo o para la regularización del régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos legalmente, cuando interviene un agente de aduana.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1433.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG-01 "Importación para el consumo" (versión 7); en adelante DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG-02 "Exportación definitiva" (versión 2); en adelante DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

1. **En los casos en que intervenga un agente de aduana, ¿la infracción por no transmitir la información o proporcionar la documentación necesaria para regularizar el despacho anticipado de importación para el consumo o para regularizar el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos legalmente, se encuentra comprendida en el inciso c) del artículo 197 o en el inciso b) del artículo 198 de la LGA?**

A fin de atender la presente interrogante, se debe relevar que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433¹, se consolidaron en un solo artículo las obligaciones de los operadores de comercio exterior (en adelante OCE)² y los operadores intervinientes (en adelante OI)³; habiéndose establecido en el inciso c) del artículo 17 como una de dichas obligaciones la siguiente:

¹ Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

² Conforme al artículo 19 de la LGA califican como operadores de comercio exterior los siguientes:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).

³ El artículo 16 de la LGA define al operador interviniente como sigue:

"Artículo 16.- Operador interviniente

“Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente
Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

(...)

c) **Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación** veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, **en la forma y plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.” (Énfasis añadido).

Así el OCE y el OI es responsable de proporcionar o transmitir, en la forma y plazo establecidos legalmente, la información o documentación vinculada a la mercancía que arribe o vaya a salir del país, lo que incluye la transmisión de la información complementaria necesaria para regularizar las declaraciones de importación para el consumo numeradas como despacho anticipado y las declaraciones de exportación definitiva.

En ese sentido, en principio, el OCE que incumpla la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17 de la LGA se encuentra incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta ley, en tanto si quien incumple dicha obligación es un OI, la infracción que se configura es la prevista en el inciso b) del artículo 198 del mismo cuerpo legal.

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

c) **No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

b) **No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

Como se puede observar, las infracciones antes transcritas han sido previstas de manera general en los artículos 197 y 198 de la LGA; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LGA⁴, a fin de la aplicación de las sanciones correspondientes resulta necesario remitirse a la Tabla de Sanciones, que precisa los hechos generadores específicos que se desprenden de cada uno de los tipos de infracción y en cuyo literal C) de la sección I e inciso B) de la sección II se desarrollan los supuestos relativos a los incumplimientos asociados a la transmisión de información o documentación de la declaración, donde en relación a la regularización de los diferentes regímenes aduaneros se tipifica como infracción lo siguiente:

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

⁴ **“Artículo 191.- Tabla de Sanciones**

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

C) Declaración

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. -Transportista o su representante en el país. -Agente de carga internacional. -Empresa de Servicio Postal. -Empresa de servicio de entrega rápida. -Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. -Transportista o su representante en el país. -Agente de carga internacional. -Empresa de Servicio Postal. -Empresa de servicio de entrega rápida. -Beneficiario de material para uso aeronáutico.

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

B) Declaración:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.

En el marco normativo expuesto, tanto el despachador de aduana como el importador o exportador son pasibles de sanción por no transmitir la información o proporcionar la documentación necesaria para la regularización de los regímenes aduaneros; sin embargo, las mencionadas infracciones no resultan de aplicación simultánea, por lo que solo debe sancionarse al operador legalmente responsable de la obligación incumplida.

En consecuencia, para determinar si en el supuesto en consulta se configura la infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 (sancionada bajo los códigos N20 y N21 de la Tabla

de sanciones) o en el inciso b) del artículo 198 de la LGA (códigos P11 y P12 de la Tabla de sanciones), no basta con verificar que la conducta identificada se subsuma objetivamente en el supuesto de hecho tipificado como infracción (principio de determinación objetiva⁵ y legalidad⁶), sino que, adicionalmente, debe identificarse al sujeto responsable de la obligación incumplida y que por tanto califica para la ley como infractor (plano subjetivo).

Así, en el caso específico del despacho anticipado de importación para el consumo, el numeral 5 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 estipula que a fin de la regularización de la declaración⁷, es necesario que se cumplan dos condiciones, las mismas que se detallan a continuación:

- a) *Transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía, de corresponder*
- b) *Transmitir la actualización de los pesos definitivos de la declaración, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrado en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda."*

Con relación a la primera de las condiciones mencionadas, el numeral 4 del literal B de la sección VII del mismo Procedimiento establece lo siguiente:

*"4. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejo aduanero o centro de atención en frontera, y la declaración está sujeta a regularización, **el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 para la transmisión de los datos del ingreso y recepción de la mercancía, dentro del plazo de regularización del despacho anticipado.**" (Énfasis añadido).*

Por consiguiente, conforme a lo establecido en el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DEPA-PG.01, la mencionada transmisión la realiza el despachador en nombre y representación del importador y no como obligación propia; por tanto este último está obligado a efectuar la transmisión, toda vez que de conformidad con el artículo 24 de la LGA, el mandato otorgado en favor del despachador de aduana para el despacho de las mercancías, es un mandato con representación, en virtud del cual este operador actúa por cuenta e interés del dueño, consignatario o consignante de las mercancías.⁸

En ese sentido, quien resulta legalmente obligado a la transmisión de la información necesaria para la regularización del régimen de importación definitiva tramitado bajo la modalidad de despacho anticipado es el importador⁹, y como tal, cuando no se cumpla con

⁵ En reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar las RTFs N° 01418-A-2017 y N° 02782-A-2007, el Tribunal Fiscal ha señalado que el principio de determinación objetiva de la infracción supone que para la configuración de la infracción se toman en cuenta solamente los hechos ocurridos, sin considerar el elemento intencional del sujeto infractor (dolo o culpa).

⁶ Principio consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual:
"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"

⁷ De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01, en el despacho anticipado solo se encuentran sujetas a regularización:

- a) *La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponda a peso o volumen (según arancel) o corresponda a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.*
- b) *La SPN corresponda a mercancías de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF).*
- c) *En la declaración se haya consignado como punto de llegada un depósito temporal, excepto cuando se trate de mercancía consistente en vehículos automóviles nuevos que salen del terminal portuario e ingresan al depósito temporal por sus propios medios".*

⁸ Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LGA, el mandato aduanero es el acto por el cual, el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, precisándose que se trata de un mandato con representación regulado por la LGA y su Reglamento y supletoriamente por el Código Civil.

⁹ Abunda en lo señalado que antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, la no regularización dentro del plazo de los despachos urgentes y anticipados se encontraba tipificada como infracción en el numeral 2 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, que **sancionaba al dueño, consignatario o consignante**, en la siguiente forma:

dicha transmisión en la forma y plazo establecidos, se encontrará incurso en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA y sujeto a la aplicación de la sanción prevista bajo los códigos P11 o P12 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.

Por su parte, respecto a la regularización de las declaraciones de exportación, el numeral 2 del literal A.7 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 estipula lo siguiente:

*“Para regularizar la declaración, **el exportador** confirma electrónicamente la información de la declaración. (...) El despachador de aduana puede efectuar la confirmación electrónica de la información de la declaración, **bajo responsabilidad del exportador.**”* (Énfasis añadido).

En ese sentido, al amparo del inciso c) del artículo 17 de la LGA y el Procedimiento DESPA-PG.02, se evidencia que el responsable de la regularización de la declaración de exportación definitiva es el exportador, por lo que, en aplicación del principio de causalidad antes citado, cuando en el régimen de exportación definitiva no se regularice la declaración en la forma y plazo establecidos legalmente, se habrá configurado la infracción prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, sancionable con multa conforme a los códigos P11 o P12 de la Tabla de Sanciones.¹⁰

2. En caso la infracción por no regularizar el despacho anticipado de importación para el consumo o el régimen de exportación definitiva sea imputable al agente de aduana, ¿constituirá causal de suspensión de plazo y, por tanto, eximente de sanción, la imposibilidad de cumplir con la obligación de regularizar por causas imputables al importador o exportador?

Atendiendo a que de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente los sujetos pasibles de sanción ante el incumplimiento de la obligación de regularizar la declaración de importación anticipada y la declaración de exportación definitiva son el importador y exportador, respectivamente; carece de objeto emitir opinión respecto a esta segunda interrogante.

No obstante, se debe precisar que la suspensión de plazo prevista en el artículo 138 de la LGA opera siempre que se presente alguna de las siguientes condiciones, debidamente acreditadas:

- Las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por causas que no le son imputables.
- Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuible a SUNAT que le impida cumplir con su obligación.
- Caso fortuito o fuerza mayor.

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracción sancionable con multa:

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

(...)

2. No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes y anticipados.

Asimismo, el Procedimiento DESPA-PG.01-A, derogado a la fecha, precisaba expresamente en el numeral 1, literal B de su sección VII, lo siguiente:

*“La regularización comprende la transmisión por vía electrónica de la actualización de pesos de la declaración **por el dueño o consignatario o su representante**, y no requiere la presentación de documentos. El plazo para la regularización es de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga.”* (Énfasis añadido)

¹⁰ Posición que guarda correspondencia con lo señalado por esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 35-2020-SUNAT/340000.

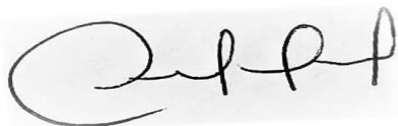
Por tanto, solo cuando se pruebe que alguna de las situaciones antes enumeradas impidió la transmisión de la información o presentación de la documentación para la regularización del régimen dentro del plazo establecido, podría considerarse suspendida esa obligación.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo previsto en el Procedimiento DESPA-PG.01, cuando no se regularice el despacho anticipado de importación definitiva en la forma y plazo establecidos, el importador se encontrará incurso en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, debiendo ser sancionado bajo los códigos P11 o P12 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
2. Al amparo de lo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.02, el responsable de la regularización de la declaración de exportación definitiva es el exportador y, como tal, cuando no cumpla con su obligación en la forma y plazo establecidos, será pasible de sanción por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, bajo los códigos P11 o P12 de la Tabla de Sanciones

Callao, 01. Jun. 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/naao
CA124-2020
CA125-2020